

NUMERO 12.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 de Julio de 1891."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. José María Centurión y Arturo María Osorio han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expidoá nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por su procedimiento para beneficiar grasas animales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 6 de Julio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 134, expedida á favor de los Sr. José María Centurión y Arturo María Osorio.

Queda registrada esta patente bajo el número 134 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á los interesados conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del procedimiento para beneficiar grasas animales por el que se les ha concedido privilegio.

México, Julio 6 de 1891.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Julio 91.

México, Julio 14 de 1891.

Anotada á fojas 4 del libro respectivo, con el número 5.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 16 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 18.—Julio 21 de 1891.

NÚMERO 13.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Tengo la honra de remitir á vd. ejemplares de la ley que ha expedido el C. Presidente de la República en uso de la autorización que se sirvió concederle el Congreso para reglamentar la enseñanza primaria obligatoria y laica en el Distrito y Territorios federales.

Por la lectura de dicha ley observará vd. que se ha procurado prevenir y allanar, en lo posible, las dificultades que pudieran oponerse á su ejecución, cuidando principalmente de no imponer gravámenes ni sacrificios, sino por el contrario, haciendo compatibles los intereses particulares con la necesidad social y patriótica de cumplir con el precepto legal.

Entre los medios empleados para alcanzar este fin, notará vd. que se han fijado dos programas de estudio: uno amplio, en consecuencia con el adelanto y cultura que por fortuna hemos alcanzado, y otro reducido á lo estrictamente necesario, con el objeto práctico de que pueda observarse aún en los lugares en que la falta de recursos y de elementos imposibilite dar mayor extensión á la enseñanza.

La diversidad entre ambos programas no implica la intención de establecer distinciones odiosas, porque no es esencial, y por lo consiguiente no rompe la uniformidad del plan adoptado que, en sus bases fundamentales, será el mismo para todos, sin más diferencias que las que impongan las circunstancias especiales de cada localidad y sin más propósito que el muy justificado de poner á todos en condiciones fáciles de recibir la instrucción obligatoria.

Como uno de los argumentos que más se han hecho valer en contra del principio que reglamenta la ley, es el respeto al derecho natural y civil de los padres y tutores, se ha dejado á éstos en completa libertad de instruir á sus hijos y pupilos, ya en la escuela oficial, ya en la particular, ó bien en el domicilio, con la única restricción de someterlos cada año al examen correspondiente.

No podía pasar inadvertida la triste situación en que se encuentran los niños que trabajan en las haciendas, ranchos, fábricas ó talleres, pues la acción del Estado debe extenderse de preferencia á ellos, para evitar que crezcan en la ignorancia y en la servidumbre y que sean prematuramente explotados, como ha sucedido y pudiera aún suceder algunas veces, por desgracia, con mengua de los fueros de la civilización y de la humanidad. En este concepto, y deseando conciliar la ley del trabajo, único medio de satisfacer las necesidades más imperiosas de la existencia, con la necesidad no menos imperiosa de cultivar las facultades que consti-

tuyen la vida intelectual, se ha prevenido que siempre que en dichos establecimientos no haya escuela, los dueños ó administradores de los mismos, no pueden recibir á su servicio niños en edad escolar, si no comprueban haber terminado su instrucción ó que la reciben en alguna de las escuelas de la localidad.

Era necesario cuidar que el precepto constitucional de la libertad de enseñanza quedara incólume, para poner de manifiesto que el ejercicio de este derecho no pugna con la obligación de aprender; y por tal motivo se han concedido á la escuela particular todas las franquicias, dejándola en la más amplia esfera de acción á fin de que pueda organizarse de la manera que convenga al Director, con un programa independiente ó con el programa de la ley, aceptando en el último caso la inspección del Gobierno y gozando entonces de las prerrogativas que disfrutaban las escuelas oficiales.

Al establecer y reglamentar el precepto de la enseñanza obligatoria, surgió desde luego el punto grave y decisivo de la sanción, que en todos los países cultos ha suscitado largos debates y prolijos estudios, tanto porque sin ella no tendría efecto la ley, cuanto porque era preciso proceder en el particular con toda equidad y justificación, considerando que dicha sanción ha de pesar sobre todos los padres de familia y que extrema dureza y severidad serían contraproducentes.

No quedaba más medio que inspirarse en la filosofía del derecho penal moderno y adoptar un sistema gradual y equitativo, que ni pecara por exceso de ri-

gor, ni por deficiente favoreciese la impunidad de un delito, que no otro nombre merece la resistencia que oponen algunos padres á la instrucción de sus hijos.

Después de terminada la parte que se considera como sustantiva de la ley, era preciso pensar en la adjetiva, es decir, en los procedimientos adecuados para vigilar su estricta observancia; se necesitaba para lograrlo, una autoridad ó corporación que, sin erogar nuevos gastos, se consagrara de una manera eficaz al desempeño de su encargo, y para este efecto se instituyeron los consejos de vigilancia en los que estarán representados el elemento oficial y la acción de la sociedad, siempre eficaz y vigilante cuando se trata de intereses que tan directamente le atañen.

Aún quedaba por resolver lo relativo á la dirección científica de la enseñanza. La ley de 1869 había cometido estas funciones á la Junta Directiva de Instrucción pública; pero recargada ésta con las labores que exigen la instrucción preparatoria y profesional, y siendo indispensable dar á la primera todo su desarrollo y autonomía, se ha creado un Cuerpo especial formado de personas que en virtud de los cargos que ejercen, están en aptitud de prestar este servicio con todo el acierto y la pericia que su importancia requiere.

Para completar el pensamiento de difundir y mejorar la enseñanza, se hacía indispensable enaltecer y recompensar digna y convenientemente al profesorado, evitando que después de importantes y penosos trabajos, quedara condenado á la indiferencia y al olvido.

Obedeciendo á este propósito, se dictaron en la ley algunas disposiciones conducentes, á reserva de hacer en lo sucesivo, todo lo que fuese posible en honra y provecho del maestro de escuela, considerado actualmente, en todas las naciones civilizadas, como un auxiliar poderoso de las grandes ideas y de los más levantados sentimientos.

Aunque la ley que por acuerdo del señor Presidente de la República remito á vd., se ha expedido después de concienzudo y detenido examen, sería pretencioso suponer que llena todas las exigencias de su delicado objeto, pero se ha tenido presente, que el tiempo y la experiencia vendrán á mejorarla con sus autorizadas indicaciones.

Al hacer á vd. la somera exposición de los motivos fundamentales de la ley, me alienta la esperanza de que quizá encuentre vd., entre sus preceptos, algunos que pudieran ser aplicables en ese Estado de su digno cargo, y si fuere así se conseguirá uniformar en toda la República la enseñanza primaria, caracterizándolo como elemento nacional de fuerza, de paz y de progreso.

Reitero á vd. los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. México, Mayo 7 de 1891.
—J. Baranda.—C. Gobernador del Estado de

NÚMERO 14.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Gallegos hermanos, con domicilio en esta ciudad, calle primera del Cincó de Mayo núm. 8, hoy avenida 2 Oriente, núm. 347, con debido respeto exponemos: que somos editores propietarios de las obras siguientes: “Mentor de las Niñas,” colección de tratados para la primera enseñanza, por D. Carlos Yeves, reformados y arreglados por A. Oviedo; “Mentor de los Niños,” colección de tratados para la primera enseñanza, por D. Carlos Yeves, reformados y arreglados por A. Oviedo; “Compendio de Geometría con nociones de topografía por Antonio Barcalcel y D. R. S.,” “Nociones generales de Historia Natural por Juan Francisco Sánchez Morate;” “Nociones generales de física y química por el mismo autor,” de los que acompañamos los dos ejemplares que marca la ley.

Deseando garantizar nuestros derechos de propiedad,

á vd. ocurrimos, haciendo constar que nos reservamos nuestros derechos á los mencionados libros, conforme al art. 1,234 del Código civil.

México, 23 de Junio de 1891.—*Gallegos Hermanos.*
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vdes. fecha de ayer, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las obras de que son vdes. editores, tituladas: "Mentor de las Niñas," colección de tratados para la primera enseñanza por D. Carlos Yeves, reformados y arreglados por A. Oviedo; "Mentor de los Niños," colección de tratados para la primera enseñanza por D. Carlos Yeves, reformados y arreglados por A. Oviedo; "Compendio de Geometría con nociones de topografía," por Antonio Barcalcel y D. R. S.; "Nociones generales de Historia Natural," por Juan Francisco Sánchez y Morate y "Nociones generales de física y química," por el mismo autor, declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia acusándoles re-

cibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1891.
—*Baranda.*—Rúbrica.—Sres. Gallegos Hermanos.—
Presentes.

Es copia. México, Junio 24 de 1891.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 13.—Julio 15 de 1891.

NÚMERO 15.

Agente consular en Guadalajara.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha ha sido autorizado por esta Secretaría el Sr. Frederick A. Newton, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Agente consular de los Estados Unidos de América en Guadalajara.

México, Julio 10 de 1891.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 16.—Julio 18 de 1891.

NUMERO 16.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Manuel Cambeses, establecido en la avenida Oriente núm. 358 (antes Tacuba núm. 3), en el ramo de Librería, ante vd. con el debido respeto expongo que:

Soy editor de la obra titulada "Manual de Aceites y Jabones por Blas Sales y Seguí, arreglada y aumentada por M. C.," de la que acompaño los dos ejemplares que marca la ley.

Deseando garantizar mi derecho de propiedad,

A vd. ocurro haciendo constar que me reservo mis derechos á la mencionada obra conforme al art. 1,234 del Código Civil.

México, Junio 25 de 1891.—*Manuel Cambeses*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

ocurso de vd. fecha de ayer en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra de que es vd. editor, titulada "Manual de Aceites y Jabones por Blas Sales y Seguí arreglado y aumentado por M. C.;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1891.—*J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.—*U. Manuel Cambeses*.—Presente.

Es copia. México, Junio 26 de 1891.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 14.—Julio 16 de 1891.

NUMERO 17.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Gabino Chávez, sacerdote católico, vecino de esta villa, ante vd. con el debido respeto expongo: que habiendo escrito una obra titulada “Mes Guadalupano;” en ejercicio del derecho que me confiere el art. 1,234 del Código civil del Distrito Federal, acompaño dos ejemplares, y hago constar que me reservo la propiedad literaria.

En esta virtud,

A vd. suplico, señor Secretario, se sirva hacer la declaración respectiva en lo cual recibiré justicia.

Irapuato, 10 de Junio de 1891.—*Gabino Chávez.*—
Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

ocurso de vd. fecha 10 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito, titulada “Mes Guadalupano;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1891.—*Baranda.*—Rúbrica.—Sr. Gabino Chávez.—Irapuato.

Es copia. México, Junio 26 de 1891.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Julio 15 de 1891. †

NÚMERO 18.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El que suscribe, ante vd. respetuosamente tiene la honra de exponer: Que me reservo los derechos de propiedad literaria de mi obra original "Moderno Método de Inglés, Instructivo-educativo," obra didáctica poética y moral escrita expresamente para las Escuelas Nacionales de la República Mexicana, para lo cual, y según lo dispuesto en el art. 1,234 del Código Civil, tengo el placer de remitir á vd. dos ejemplares de dicho libro.

México, Julio 13 de 1891. —*Octavio G. Alvarez.*—
Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

ocurso de vd. fecha 13 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Moderno Método de Inglés Instructivo-educativo;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1891.
—P. l. d. S., *J. N. García* (rúbrica), Oficial mayor.—
C. Octavio G. Alvarez.—Presente.

Es copia. México, Julio 15 de 1891.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 18.—Julio 21 de 1891.

NÚMERO 19.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo y el Sr. General Herman Sturm, reformando los artículos 1, 2, 3, 20, 21 y 40 del Contrato de 30 de Mayo de 1890, que lo autorizó para construir un ferrocarril que partiendo de la ciudad de México y pasando por Cuernavaca, llegue á la Barra de Tecoaapa en el Océano Pacífico.

“*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Junio 18 de 1891.

NÚMERO 20.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, é Industria.—México, 14 de Julio de 1891."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vierén, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de ley de 7 Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Middleton Crawford ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por un método perfeccionado de su invención para efectuar la separación de partículas de diferentes gravedades específicas, destinados especialmente á la separación del oro y otros metales de los minerales triturados, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Julio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 138, expedida á favor del Sr. Middleton Crawford.

Queda registrada esta patente bajo el número 138 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del método para separar partículas de diferentes gravedades específicas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, Julio 14 de 1891.—Por el jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*, Oficil 1º.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Julio 91."

México, Julio 23 de 1891.

Anotado á fojas 5 del libro respectivo, con el número 6.—*M. Azpitroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 30 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.